



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1288-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00354-00

Accionante: SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480

Accionado: ARL POSITIVA y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS -DIRAN-

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por SILVERIO CARRILLO MORALES contra la ARL POSITIVA y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS -DIRAN-, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la PAGADURÍA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, al Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA ARL POSITIVA, SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL DE LA ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDO POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DEFENSA JUDICIAL - JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER Y POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, TESORERÍA GENERAL PAGADORA DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE INDEMNIZACIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA

ANTINARCÓTICOS, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., DR. WILSON FERNANDO PICÓN, MÉDICO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN DEL CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS SAN JOSÉ, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por SILVERIO CARRILLO MORALES contra la ARL POSITIVA y la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS -DIRAN-.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la PAGADURÍA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA ARL POSITIVA, SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL DE LA ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDO POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DEFENSA JUDICIAL - JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER Y POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, TESORERÍA GENERAL PAGADORA DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE INDEMNIZACIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA ANTINARCÓTICOS, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., DR. WILSON FERNANDO PICÓN, MÉDICO DE MEDICINA FÍSICA Y

REHABILITACIÓN DEL CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS SAN JOSÉ, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS -DIRAN-, PAGADURÍA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA ARL POSITIVA, SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL DE LA ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDO POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DEFENSA JUDICIAL -JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER Y POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, TESORERÍA GENERAL PAGADORA DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE INDEMNIZACIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA ANTINARCÓTICOS, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., DR. WILSON FERNANDO PICÓN, MÉDICO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN DEL CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS SAN JOSÉ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: “(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)”, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre,**

cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

b) **OFICIAR** a la ARL POSITIVA, Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL SR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA ARL POSITIVA, SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA ARL POSITIVA, COMISION MEDICO LABORAL DE LA ARL POSITIVA, GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA ARL POSITIVA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Las razones por las cuales esa entidad ha liquidado, reconocido y pagado al señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480, las 2 incapacidades que por 30 días le ha otorgado su médico tratante por los diagnósticos de (S835) LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, (S832) LESIÓN DE MENISCO, (M754) HOMBRO DOLOROSO Y (M542) CERVICALGIA, desde el 15/07/2021 al 13/08/2021 y del 14/08/2021 al 12/09/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho:

“



Logo of the Association of Colombian Physiatrists and Rehabilitation Medicine (Asociación Colombiana de Medicina Física y Rehabilitación) and the National University of El Bosque (UNIV NACIONAL - UNIV EL BOSQUE).

Dr. Wilson Fernando Picón B.
ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN
FISIATRA
UNIV NACIONAL - UNIV EL BOSQUE

19 07 2021

Paciente: Silverio Carrillo Morales
R.C. # 5489480

Incapacidad Médica

Dx: S835

Inicio: 15 julio /2021
Hasta: 13 Agosto /2021

30 días

Dr. Wilson Fernando Picón
MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN
E.M. 16377
C.C. 55.192.044

Calle 13 # 1E-44 Caobos, Consultorio 312 B
Centro de Especialistas San José
Cúcuta - Colombia

572 2437 315 853 2661
wilsonpicon@hotmail.com

 **Dr. Wilson Fernando Picón B.**
ESE EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN
FISIATRA
UNIV. NACIONAL - UNIV. EL BOSQUE

17 08 2021

Paciente: Silverio Carrillo Morales
R.I. CC: 5489480

Incapacidad Médica

Dx: S835 - S832 - M754 - M542

Inicio: 14 Agosto 2021
Hasta: 12 Septiembre 2021
30 días
(treinta)


Dr. Wilson Fernando Picón B.
MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN
C.M. 16337
C.C. 88.198.045

Calle 13 # 1E-44 Caobos, Consultorio 312 B
Centro de Especialistas San José
Cúcuta - Colombia ☎ 572 2437 📠 315 853 2661
wilsonpicon@hotmail.com

- Qué día radicó el señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480 y/o la DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL, en su calidad de empleador del actor, las 2 incapacidades que por 30 días le otorgó el médico tratante a éste, por los diagnósticos de (S835) LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, (S832) LESIÓN DE MENISCO, (M754) HOMBRO DOLOROSO Y (M542) CERVICALGIA, desde el 15/07/2021 al 13/08/2021 y del 14/08/2021 al 12/09/2021, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es el origen y PCL respecto a los diagnósticos ((S835) LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, (S832) LESIÓN DE MENISCO, (M754) HOMBRO DOLOROSO Y (M542) CERVICALGIA, que padece el señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480, por los cuales le fueron emitidas sus 2 incapacidades, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho y de los dictámenes de calificación de origen y PCL que reposen en esa entidad.
 - Cuál es el correo electrónico de la empresa para la cual labora el señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, a través del cual esa entidad efectúa el trámite de dichas incapacidades.
- c) **OFICIAR** a la PAGADURÍA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS -DIRAN-, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, COMANDO POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR-, POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DEFENSA JUDICIAL -

JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER Y POLICÍA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC-, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, TESORERÍA GENERAL PAGADORA DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE INDEMNIZACIONES DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Qué trámite le ha dado esa entidad a las 2 incapacidades que por 30 días le ha otorgado el médico tratante al señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480, quien labora para la DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS, por los diagnósticos de (S835) LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, (S832) LESIÓN DE MENISCO, (M754) HOMBRO DOLOROSO Y (M542) CERVICALGIA, desde el 15/07/2021 al 13/08/2021 y del 14/08/2021 al 12/09/2021, debiendo indicar qué día las radicó el actor para el respectivo trámite de pago de sus incapacidades; qué día esa entidad radicó ante la Arl Positiva dichas incapacidades para el respectivo pago y las razones por las que esa entidad en su deber de pagar a sus empleados los salarios, no le pagó las mismas al actor, poniéndolo a él mismo gestionar ante la ARL, cuando la empresa es quien debe pagar su salario y gestionar el pago de incapacidades ante la entidad que corresponda y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es el trámite que al interior de esa entidad se surte en los casos de incapacidades de sus empleados y/o funcionarios, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Cuál es el correo electrónico de la empresa para la cual labora el señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS.
 - Cuál es la dependencia de esa entidad que debe cumplir la eventual orden que se emita dentro de esta tutela con relación al pago de las incapacidades antes citadas, debiendo aportar el nombre del funcionario responsable, correo electrónico y celular.
- d) **OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue digitalizado el fallo de tutela de primera y segunda instancia, si lo hubiere, que fue proferido dentro del radicado 54001-31-20-001-2021-00049-00, Accionante: SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480 y Accionado: POLICIA NACIONAL y ARL POSITIVA.
- e) **OFICIAR** a La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- El estado de afiliación del señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480; el nombre de la entidad por la cual éste se encuentra afiliado a esa EPS, el monto del salario base de cotización, debiendo indicar el nombre y correo electrónico de dicha institución y si ésta está al día con los respectivos aportes a salud y si esa entidad es la DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Si esa entidad le ha brindado prestación médico asistencial alguna al señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480 y/o éste ha solicitado atención médica respecto a los diagnósticos de (S835) LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, (S832) LESIÓN DE MENISCO, (M754) HOMBRO DOLOROSO Y (M542) CERVICALGIA, debiendo indicar si al mismo le ha sido calificado en su origen y PCL ante esa entidad y aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- f) DR. WILSON FERNANDO PICÓN, MÉDICO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN DEL CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS SAN JOSÉ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe a través de qué entidad atendía al señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480, por lo cual le expidió las 2 incapacidades que éste aportó con su escrito tutelar, que datan del 15/07/2021 al 13/08/2021 y del 14/08/2021 al 12/09/2021, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- g) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, alleguen en su integridad las calificaciones de origen y PCL que le hayan sido emitidas al señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480, relacionadas con los diagnósticos de (S835) LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, (S832) LESIÓN DE MENISCO, (M754) HOMBRO DOLOROSO Y (M542) CERVICALGIA, debiendo indicar si se encuentra pendiente la emisión de algún dictamen del actor.
- h) **OFICIAR** al señor SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Cuál es el correo electrónico de la empresa para la cual labora DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL, debiendo aportar el correo electrónico de notificación, teléfono y dirección de dicha entidad.
 - Allegue en su integridad las calificaciones de origen y PCL que le hayan realizado frente a los diagnósticos de (S835) LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, (S832) LESIÓN DE MENISCO, (M754) HOMBRO DOLOROSO Y (M542) CERVICALGIA, en un mismo archivo PDF.

- Si Usted ha solicitado ante SANITAS EPS, la prestación médico asistencial respecto a los diagnósticos de (S835) LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, (S832) LESIÓN DE MENISCO, (M754) HOMBRO DOLOROSO Y (M542) CERVICALGIA y/o ha solicitado ante dicha EPS la calificación del origen y PCL frente a esas patologías, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted tiene pendiente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER y/o JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, pendiente alguna calificación de origen y/o PCL frente al diagnósticos de (S835) LESIÓN DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR, (S832) LESIÓN DE MENISCO, (M754) HOMBRO DOLOROSO Y (M542) CERVICALGIA, debiendo aportar la prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, **mientras el CSJ****

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fe3647e0df06e585b9bb5869d2de44e150acc73ae7ab9d285de4f26a70
9dd36**

Documento generado en 03/09/2021 11:04:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1289-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00355-00

Accionante: LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, quien actúa a través de AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA C.C. # 26777156

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, quien actúa a través de AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de Nueva EPS Bogotá, Coordinador(a) de enfermedades de alto costo de Nueva EPS, ADRES, IDS, SISBEN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, quien actúa a través de AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS con sede en

Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de Nueva EPS Bogotá, Coordinador(a) de enfermedades de alto costo de Nueva EPS, ADRES, IDS, SISBEN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de Nueva EPS Bogotá, Coordinador(a) de enfermedades de alto costo de Nueva EPS, ADRES, IDS, SISBEN, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (...)", ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga sus veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de vicepresidente de salud de NUEVA E.P.S., Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de Nueva EPS Bogotá, Coordinador(a) de enfermedades de alto costo de Nueva EPS, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Desde qué fecha se encuentra afiliado señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, en virtud al traslado desde EPS compartá, debiendo indicar si esa entidad después de dicha vinculación le ha brindado al actor la atención médica domiciliaria que requiere en continuidad a la atención recibida en la anterior EPS de acuerdo a la historia clínica de fecha 23/12/2020 y allegar prueba documental que acredite su dicho.

BHC FORMULACIÓN
 IPS DOMICILIARIA MEDICAMENTOS
 IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE

23 12 2020
 FECHA DE ELABORACIÓN N°

DAOS DEL PACIENTE
 LUIS JOSE MANDON 1734174 90 COMPARTA

Nombre completo: LUIS JOSE MANDON No. de documento: 1734174 Edad: 90 No. de afiliación: COMPARTA

Tipo de Usuario: Contributivo Subsidio Particular

NOMBRE GENÉRICO / VÍA DE ADMINISTRACIÓN / SÍMBOLO FARMACOLÓGICO / IPS DE DESTINO	CONCENTRACIÓN / FORMA FARMACÉUTICA	CANTIDAD (MIL, EN AMBOS)	CANTIDAD (MIL EN UNAS)
1. VALORACIÓN MEDICA DOMICILIARIA #1 2. ENFERMERIA DOMICILIARIA 8H X 1 MES. 3. VALORACIÓN POR NUTRICIÓN DOMICILIARIA #1. 4. TERAPIAS FISICAS DOMICILIARIAS #12 AL MES. 5. TERAPIAS FONO DOMICILIARIAS # 12 AL MES.			

SILIANA PAREJO G. 9720

DR. SILIANA PAREJO G. MEDICO GENERAL UNIVERSIDAD DE CUCUTA

BHC 04

Plan

1. Consulta médica domiciliaria mensual #1 2. cuidados de enfermería en domicilio 8 horas por 1 mes 3. Consulta por nutrición domiciliaria mensual #1 4. Terapia física domiciliaria #12 al mes. 5. terapias fonoaudiología domiciliaria #12 6. naproxeno tab 250 mg tomar 1 tab cada 8 horas o por dolor #30 7. lamina tab 300 mg tomar 1 tab día por 1 mes #30 8. óxido de zinc + cristalina 20/100 crema aplicar en cada cambio de pañal #5 tubo 9 pañales talla m cambio cada 8 horas por 1 mes #120 10. Se dan recomendaciones y signos de alarma para consultar por urgencias: hipoglucemia inferior a 40, hiperglicemia superior a 300, apnea, bradicardia inferior a 45, taquicardia superior a 120, desaturación inferior a 80, convulsiones, pérdida de consciencia, dolor precordial. Familiar entiendan y aceptan. 11. control mensual domiciliario

- Si esa entidad a través de su red de prestadores le ha ordenado al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO C.C. # 1734174, los 120 pañales talla M, Ensure y medicamentos que la tutelante indica en su escrito tutelar, debiendo indicar si la actora radicó ante Ustedes las respectivas ordenes médicas y si los mismos le fueron autorizados y suministrados de manera domiciliaria teniendo en cuenta la mayoría de edad de la parte actora y allegar prueba documental que acredite su dicho.
 - Qué servicios médicos le han sido ordenados y cuáles tiene pendiente por autorizar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** al JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue digitalizada el fallo de tutela de primera y segunda instancia, si la hubiere, proferida dentro de la acción constitucional radicada al # 2021-00194-00 y si han cursado incidentes de desacato.
- d) **OFICIAR** a la señora AIDA ROSA MANDÓN DE MANTILLA, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue la historia clínica de la valoración médica domiciliaria realizada por NUEVA EPS donde obren los servicios médicos que le fueron ordenados al señor LUIS JOSÉ MANDÓN BLANCO, debiendo indicar si esa orden e historia clínica las radicó ante NUEVA EPS, qué servicios médicos tiene pendiente por autorizar, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

**Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96c18e8060c624d83852d20c21274664e78af3b4f0e4435c4c3fea0bada
445c6**

Documento generado en 03/09/2021 11:04:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1291

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO POR SENTENCIA
RADICADO	54001-31-10-003-2008-00390-00
DEMANDANTES	FERNANDO DEL VALLE MIRANDA MARTÍNEZ Fernandomarti29@hotmail.com PILAR DEL VALLE MIRANDAMARTÍNEZ Pilaricamira29@hotmail.com
APODERADA DEMANDANTE	MARIA ISABEL CANO LOPEZ md.oficinadeabogados@gmail.com
DEMANDADA	MARIA SIOMARA DURAN DE SERRANO mariangoc@hotmail.com
APODERADA DEMANDADA	DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA Dianacmora86@gmail.com
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta el acta de audiencia que antecede, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESICE, se fija la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día catorce (14) del mes septiembre de 2.021.**

Se advierte a las partes que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

2- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que

deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

3- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

NOTIFICAR a las partes, apoderadas y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: SMC

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c6111b719e5a7e75d7a1423e6f5ee52e13cab5d7759ecea9e0f9f831c14323

Documento generado en 03/09/2021 11:37:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Reducción Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 60 003 2014 00089 00
Demandante HENRY CANTILLO CC 91.489.129
Demandada RUBY ELEDY BELTRAN TARAZONA CC 60.363.024

Auto N° 1282

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por Cremil en su oficio N° 0061316 del 11 de junio y por el Área Grupo Afiliaciones y Embargos de Cajahonor en solicitud N° 03-01-20210525020789 del 25 de mayo del presente año, se les hace saber que en audiencia de conciliación celebrada el 8 de octubre de 2.014 las partes acordaron el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre los salarios del demandado, quedando vigente sólo el embargo sobre las cesantías en porcentaje equivalente al **25%** de éstas.

Los valores retenidos por concepto de cesantías deben ser puestos a disposición de este Despacho por conducto del Banco Agrario de Colombia en la cuenta N° 540012033003 a favor de la aquí demandada y bajo el Código **1**.

Comuníquese esta decisión a PD. WENDY MARCELA DIAZ OLAYA Coordinadora Grupo Nóminas y Embargos CREMIL correo nomina@cremil.gov.co y a ABG

XIMENA SUAREZ HERNANDEZ, Líder Grupo Afiliaciones y Embargos Cajahonor notificacion.embargo@cjahonor.gov.co reenvíese este auto como dato adjunto.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e12953fad9219ec9ed87bd990b5f09e01541cf8f51b09e70f8813c293f976**

Documento generado en 03/09/2021 08:40:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1293

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00418-00
Causante	LEYDI CAROLINA CAMACHO JAIMES
Interesados	ELKIN HERNÁN CIFUENTES BUSTAMANTE Cónyuge sobreviviente Elkincifuenes1234@gmail.com JOSÉ CAMACHO Herederero en 2º orden como padre de la causante No registra correo electrónico
Apoderados	Abog. LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ Apoderado del señor ELKIN HERNÁN CIFUENTES BUSTAMANTE Abogado-84@hotmail.com Abog. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA Curadora Ad-litem del heredero en 2º orden yadibumo@hotmail.com 313 467 7338 Abog. NICER URIBE MALDONADO uribemaldonadonicer@gmail.com Abog. MARTHA CECIILA GÓMEZ ALVAREZ Gestora III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co

1-Se corre traslado del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas:

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas ordenado dentro del referido tramite sucesoral, de conformidad con lo preceptuado en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

2- Se fijan honorarios a la señora partidora:

De conformidad con lo dispuesto el Acuerdo 1852/2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Artículo cuarto, el cual modifica el numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, se señalan honorarios profesionales a la Dra. NICER URIBE MALDONADO como partidora en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL

CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1´208.450, oo), a cargo de todos los asignatarios, a prorrata de sus cuotas partes.

“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3-Se ordena oficiar a la Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta:

Ofíciase a la Abog. MARTHA CECILIA GOMEZ ALVAREZ, Gestora III del G.I.T. de la División Gestión Recaudo y Cobranzas de la Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta, para que remita el paz y salvo tributario para la sucesión de la causante LEYDI CAROLINA CAMACHO JAIMES, C.C. #1.094.164.567, fallecida el 3 de febrero de 2.016, cuya cuantía es la suma ciento veinte millones cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$ 120´450.000, oo).

Adviértase que es la 3ª vez que se solicita: la 1ª vez con el Oficio #045 del 20/enero/2020 y la 2ª vez a través del Auto # 1182 del 19/agosto/2021.

Adviértase que la contestación debe remitirse al correo electrónico ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el tipo de proceso, el número del radicado y el nombre y número del documento de identificación de la causante.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6245410182610d0aa6bc9053391b9bf313227c11eb659a712f601786c2d6c804**
Documento generado en 03/09/2021 01:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA
EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2020-00355-00

Auto No. 1269

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MAYENNI RESTREPO PUERTA

Email: mayeni7611@hotmail.com

APODERADO: JHON ALEXIS UREÑA

Email: angelguardian1977@hotmail.com

DEMANDADO: FREDY SOLIN RANGEL VEGA

Email: solinran75@gmail.com

APODERADO: JHON FREDY PAVA TORRES

Email: pavajhon15@hotmail.com

En virtud a la solicitud presentada por el señor FREDY SOLIN RANGEL VEGA no se accede, como quiera que juzgado no expide ningun paz y salvo de deuda, con el acta de conciliacion se observa que a la fecha y con la entrega de los dineros se encuentra paz y salvo, por otra parte con respecto a la solicitud de entrega del remante y una vez verificado el portal del banco Agrario se observa que efectivamente existe depósito por valor de \$ 652.000 de fecha 24/08/2021, el cual no se accede a devolver como quiera que en acta de audiencia se solicitó al pagador seguir consignando las cuotas alimentarias a órdenes de este Juzgado, por lo tanto el dinero se debe entregar la demandante MAYENNI RESTREPO PUERTA.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C –tel. 5753659
Correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab8c182e6444f2ca50c4836eb7e74f30e3a7a37ae2d211650a22ec8da5ee437

Documento generado en 03/09/2021 01:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54-002-31-60-003-2021-00184-00

Auto No. 1287-21

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN

EMAIL: carolinabarrera288@gmail.com

APODERADO: CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ

EMAIL: cristianfernandopm@gmail.com

DEMANDADO: LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO

EMAIL: luis.florez7536@correo.policia.gov.co

APODERADO: ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: robertotorrado122@gmail.com

I- ASUNTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada respecto al auto de fecha veintidós (22) de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO.

II- ANTECEDENTES.

El recurrente manifiesta que no existe la totalidad en los requisitos para admitir el presente proceso ejecutivo por alimentos, aludiendo que la parte actora no aporta relación en los meses y valores adeudados y que debía indicarle al despacho la obligación pendiente mediante cuenta de cobro.

Además, que el juzgado incurrió en error de imprecisión sobre los valores a ejecutar.

III- CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante si presenta una relación mes a mes y el valor adeudado por el demandado, tal como se muestra en la siguiente imagen.

número 1'005.018.410, por la suma de \$ 5'787.895, discriminada de la siguiente manera:

AÑO	MES	CUOTA
2021	ENERO	564289
2021	FEBRERO	1.741.202
2021	MARZO	1.741.202
2021	ABRIL	1.741.202
TOTAL ADEUDADO		5'787.895

Así las cosas, no se accede a rechazar el presente proceso ejecutivo por alimentos por cumplir con todos los requisitos de la demanda.

Por otra parte, revisado el auto de fecha 22/06/2021, efectivamente por error involuntario el valor de la deuda en número no coincide con el valor en letra.

Y como quiera que también hubo error en auto de medidas cautelares la cual fue solicitada por el apoderado de la parte demandante donde “se menciona a la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS, el nombre de la demandante es JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN, se ordena el embargo de la señora PAOLA ANDREA CARREÑO CORDERO, y el demandado es el señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO”.

Por lo anterior, y por ser un “error aritmético y otros” siendo procedente la corrección del nombre escrito, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)” continúa: “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas, se ordena corregir el valor del mandamiento de pago de fecha 22/06/2021 en el numeral 1° quedando así:

1.ORDENAR al señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Bucaramanga, Santander, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN, la siguiente suma de dinero:

A) CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$5.787.895, oo), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen.

Además, se CORRIGE el nombre de la demandante en el auto de medidas cautelares de fecha 22/06/2021 siendo correcto JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN.

Por todo lo anterior, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el juzgado reconocerá personería para actuar al abogado ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA como apoderado del señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO, y, en consecuencia, lo tendrá notificado por conducta concluyente del auto # 608-21 de fecha 22 de junio de 2.021, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE y en consecuencia se CORRIGE el acto recurrido por lo expuesto.

SEGUNDO. CORREGIR el valor del mandamiento de pago de fecha 22/06/2021 en el numeral 1°.

TERCERO. CORREGIR el nombre de la demandante en el auto de medidas cautelares de fecha 22/06/2021 siendo correcto JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar al abogado ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA como apoderado del señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO.

QUINTO. TENER a el señor LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO notificado por conducta concluyente del auto # 608-21 de fecha 22 de junio de 2.021, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

SEXTO. ENVIAR este auto a las partes y apoderados, como dato adjunto, a sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca90101cf7a1b02f126a4f7d985ab9ee304b037600f34a011562b9e19c93082

Documento generado en 03/09/2021 01:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00234-00

Auto No. 1294-21

San José de Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ORLANY ANDREA ARANGUREN LOPEZ

EMAIL: orlanyaranguren05@gmail.com

APODERADO (C/J): KARLA JULIANA SUÁREZ PARADA

EMAIL: karlajsuares@outlook.es

DEMANDADO: ROMAN ALFONSO BARCO OROZCO

Email: ridardo_mancera1991@hotmail.com

En virtud al memorial presentado el pasado 30 de agosto del presente año por el señor demandado ROMAN ALFONSO BARCO OROZCO donde informa que se enteró de la presente demanda por sus propios medios y no por notificación por parte de la parte actora, además de tener ánimo conciliatorio, por todo lo anterior, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el juzgado tendrá notificado por conducta concluyente del auto # 909-21 de fecha 13 de julio de 2.021, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Se corre traslado y se le hace saber que tiene cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le demanda y diez (10) días para proponer excepciones, así las cosas, se ordena enviar el link del expediente para lo pertinente.

Recordar el artículo 3 del decreto 806 del 2020, “los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”.

NOTIFÍQUESE

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C –tel. 5753659
Correo Electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19b7b8a3ca72b8dd1bdaeae65a5685120962ed8836c1cbdded0547980d417859

Documento generado en 03/09/2021 01:01:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1255

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00235-00
Demandante	LISETH DANIELA SOTO COBOS lisethsoto21@gmail.com 301-2707357
Demandado	EDINSON RICO PALACIOS zuluagayrico@hotmail.com 312-4575795
Apoderada	Abog. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO Apoderada de la parte demandante oficiabogados@gmail.com 3007744175 Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora LISETH DANIELA SOTO COBOS, por conducto de apoderada, promovió demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra el señor EDINSON RICO PALACIOS, demanda que cumple con los requisitos legales, aclarando que se exonera del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD que trata el artículo 40 de la Ley 640/2001 por cuanto con los documentos anexos se acredita que en dicho núcleo familiar existe VIOLENCIA INTRAFAMILIAR debidamente denunciado ante la COMISARIA DE FAMILIA - Zona Centro, Barrio Panamericano de esta ciudad, valoraciones medicas ante el INML & CF, y denuncia ante el CAVIF-FISCALIA, obrantes en el renglón #008 del expediente digital.

(Sentencia C-1195/2001):

“Tercero.- Declarar EXEQUIBLE los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, que regulan la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de familia, en relación con los cargos de la demanda, relativos al derecho a acceder a la justicia, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.”

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se requerirá a la parte actora y apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, alleguen copia autenticada y actualizada de los registros civiles de

nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020.
4. REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la anterior carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las medidas cautelares, so pena de declarar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C.G.P.
5. REQUERIR a la parte actora para que, a través del señor apoderado, antes de la fecha que se señale para la diligencia de audiencia, allegue copia autenticada y actualizada de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con la anotación "**VALIDO PARA MATRIMONIO**".
6. RECONOCER personería para actuar a la abogada MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
7. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
8. ENVIAR este auto a las señoras demandante, apoderada y Procuradora de Familia, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018-SMC

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b8f1a07877d4859ce598f639c8df6da68fe4ea7241d4234cccc2054c6083dd

Documento generado en 03/09/2021 07:34:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1256

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00265-00
Parte demandante	MARY TATIANA FLOREZ NARANJO Manzana F2 Lote 8 Barrio Etapa 1ª del Barrio Atalaya Cúcuta, N. de S. Samaryc13@hotmail.com
Parte demandada	MARY TATIANA FLOREZ NARANJO Av. 6 # 4-39 Barrio La Victoria Cúcuta, N. de S.
Apoderado	Abog. WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA T.P. #102.008 del C.S.J. Asesorjuridico_wp@hotmail.com

La señora MARY TATIANA FLOREZ NARANJO, a través de apoderado, presenta demanda de "NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO" en contra del decujus JOSE FERNANDO CATAÑO OSPINA y MARY TATIANA FLOREZ NARANJO, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-En cuanto al tipo de acción:

Se aduce que la demanda es de NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO, desconociendo que la acción debe ir encaminada a nulitar el acto del matrimonio civil no el documento que lo recoge, por lo tanto, la acción correcta es NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL.

2-No se precisa(n) la(s) causal(es) que da(n) origen a la pretendida nulidad:

Dentro del escrito de demanda no se invoca ninguna de las causales establecidas dentro del artículo 140 del Código Civil, como fundamento a la solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.

Es bueno aclarar que la acción debe ir encaminada a dejar sin efectos jurídicos el matrimonio civil del decujus y la demandada, para ello se debe(n) precisarse la(s) causal(es) estipulada (s) en el artículo 140 del Código Civil.

Legalmente, el matrimonio civil que sea declarado nulo se tendrá como si nunca hubiese existido.

3-No se acredita el envío físico de la demanda y los anexos a la parte demandada:

Se aduce en el acápite de notificaciones que la parte demandada residía con el decujus en la Av. 6 # 4-39 Barrio La Victoria de esta ciudad pero que realmente se desconoce el domicilio y/o residencia y por tanto solicita se orden su emplazamiento.

Así las cosas, es deber de la parte demandante acreditar el envío de la demanda y los anexos a la dirección antes señalada con el fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Se advierte que para subsanar este defecto se requiere que la parte actora y/o apoderado envíen a la dirección Av. 6 # 4-39 Barrio La Victoria: i) la demanda, ii) los anexos y iii) el escrito que la subsana; y remitan al correo del juzgado la correspondiente certificación cotejada.

4- Poder:

El poder presentado i) es equivocado en cuanto al tipo de acción que debe promoverse, ii) no precisa contra quien se dirige la demanda, iii) no precisa la causal que debe invocarse para promover la acción, y iv) se señala un tipo de procedimiento equivocado.

Para subsanar este defecto se requiere que el poder se elabore de nuevo, corrigiendo debidamente todo lo anteriormente señalado.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

2-CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

3-ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2494b2c8f79ccd04f3aea2e74c574c4c67a9c42b9eea3c2c13311d178c0f672c

Documento generado en 03/09/2021 11:29:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**